
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/082/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante acuerdo OPLEV/CG277/2017 en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local 2017-2018, en el que se renovará la gubernatura e integrantes del congreso del estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General sancionó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vásquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V. El cuatro de mayo de la presente anualidad, a las catorce horas con veinticinco minutos, el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Organismo Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito de denuncia en contra del Ciudadano Fernando Yunes Márquez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, por presuntamente y a decir del denunciante “**...por violación directa a los artículos 134 de la Constitución Federal y 79, párrafo primero de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.... ya que el dos de mayo del presente año el Presidente Municipal del Puerto de Veracruz, realizó la entrega de 91 equipos de protección a los bomberos del referido municipio, haciéndolo público dicho evento, con la publicación de un video en su presunta cuenta oficial de Facebook...**”
- VI. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja presentado, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PRI/082/2018**, reservándose la admisión del escrito de queja, y el emplazamiento a las partes, asimismo se acordó reservar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, en el mismo proveído se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, la certificación de las ligas electrónicas o links de internet y el contenido del CD-R rotulado bajo la leyenda “*Fernando Yunes Marquez Bomberos 2 Mayo 2018*”.
- VII. El cinco de mayo del año actual, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo Electoral, el oficio número **OPLEV/OE/0442/2018**,

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

signado por el Maestro Francisco Galindo García, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el cual hizo del conocimiento que, respecto de la dirección electrónica <https://facebook.com/FYunesMarquez/>, corresponde a un perfil general de la red social Facebook y para efectos de la diligencia solicitada, no se especifica lo que pretende se certifique de la misma.

- VIII.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, preciso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretendía certificar del enlace anteriormente citado, para el debido cumplimiento de su certificación.
- IX.** El siete de mayo siguiente, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de Este Organismo, remitió copia certificada del acta identificada con la clave **ACTA: AC-OPLEV-OE-191-2018**, relativa al desahogo de la diligencia señalada en el antecedente VI.
- X.** En misma fecha, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de Este Organismo, remitió copia certificada del acta identificada con la clave **ACTA: AC-OPLEV-OE-193-2018**, relativa al desahogo de la diligencia señalada en el antecedente VIII.
- XI.** El ocho de mayo del presente año, se acordó admitir el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/022/2018**.
- XII.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial

¹ En adelante Código Electoral.

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

Sancionador, el ocho de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/023/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PRI/083/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

- I. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4 incisos a), b) y c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLE; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Electoral, es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Organismo Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano integrante de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Lo anterior con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

-
- II. Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.
- III. Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comentario.

B) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la petición del ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Organismo Electoral, respecto a la adopción de medidas cautelares, es en el sentido siguiente: ***“Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma generen inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 338 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, se le solicita a este Órgano Administrativo Electoral que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias se le ordene al C. FERNANDO YUNES MARQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PUERTO DE VERACRUZ, retire de las redes sociales y de cualquier plataforma de difusión el video donde se informa sobre la entrega de equipamiento para los bomberos del Estado de Veracruz, como medida cautelar con el fin de lograr la cesación de los hechos que son a todas luces ilegales antes de que produzcan daños irreparables y/o continúen afectando los principios que rigen la función electoral”.***

Por tanto, la pretensión del denunciante por cuanto hace a las medidas cautelares es que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene al C. Fernando Yunes Márquez, retire de las redes sociales y de cualquier plataforma de difusión el video donde informa sobre la entrega de equipamiento para los bomberos del Estado de Veracruz.

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar el marco normativo aplicable a la propaganda gubernamental, 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, establece lo siguiente:

Artículo 41, base III, apartados C:

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[Énfasis añadido]

Artículo 134. ...

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 79 establece:

Artículo 79. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 209 numeral 1:

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos se puede concluir que los servidores públicos tienen la responsabilidad de utilizar la propaganda gubernamental bajo el principio de imparcialidad, esto es con el fin de no influir en la equidad de la contienda electoral.

Asimismo, se desprende que existe una restricción constitucional respecto a la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

delegaciones y cualquier otro ente público. Siendo como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte de las pruebas, menciona unos links y un CD-R rotulado bajo la leyenda “*Fernando Yunes Marquez Bomberos 2 Mayo 2018*” los cuales serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la Tesis identificada con el número **LXXVIII/2015**, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.**

De los artículos transcritos se puede concluir que los servidores públicos tienen la responsabilidad de utilizar la propaganda gubernamental bajo el principio de imparcialidad, esto es con el fin de no influir en la equidad de la contienda electoral.

Asimismo, se desprende que existe una restricción constitucional respecto a la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Siendo como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte de las pruebas, menciona unos links y un CD-R rotulado bajo la leyenda “*Fernando Yunes Marquez Bomberos 2 Mayo 2018*” los cuales serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la Tesis identificada con el número **LXXVIII/2015**, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.**

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

Así, conforme con el contenido de la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”**, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

Razón por la cual, esta autoridad electoral ordenó la certificación del contenido del CD-R rotulado con el nombre **“Fernando Yunes Marquez Bomberos 2 Mayo 2018”**, así como la certificación de los siguientes links:

- 1.- <https://www.facebook.com/FYunesMarquez/>
- 2.- <http://noventaminutos.mx/2018/05/02/se-compromete-fernando-yunes-a-mejorar-condiciones-salariales-y-laborales-de-los-bomberos/>
- 3.- <http://noventaminutos.mx/2018/05/02/se-compromete-fernando-yunes-a-mejorar-condiciones-salariales-y-laborales-de-los-bomberos/>
- 4.- <http://www.foropoliticoveracruzano.com/entrega-fernando-yunes-marquez-nuevos-equipos-de-proteccion-a-bomberos-de-veracruz/>
- 5.- <http://www.vanguardiaveracruz.mx/2018/05/02/entrega-fernando-yunes-equipamiento-a-bomberos/>
- 6.- https://www.youtube.com/watch?v=Fc_nmpUaaLg

Lo anterior, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió el 7 de mayo del presente año, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-191-2018**, así como la copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-193-2018**, de misma fecha, en las que certificaron las ligas electrónicas, así como el contenido del CD-R, en las que a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados. De la parte medular de dichas actas se desprende lo siguiente:

VIDEO		
	Nombre del CD-R	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-191-2018
1.-	CD- R Rotulado con la leyenda "Fernando Yunes Marquez Bomberos 2 Mayo 2018"	VIDEO.- escucho una voz masculina que dice "el día de hoy hacemos entrega de treinta y seis equipos de protección personal, para incendio Urbano y cincuenta y cinco equipos para incendio de pastizales, al personal todos de bomberos y de protección civil, ya que estos equipos entregados hay que decirlo, son para bomberos profesionales en cualquier parte del mundo, son de la más alta calidad, como lo merecen aquí en Veracruz, como bien se dice Ustedes dan la vida por la gente que no conocen y eso se tiene que reconocer no solamente en equipos, sino también en el bolsillo y en la seguridad de sus familias, cuentan con mi compromiso para mejorar los salarios de todos los bomberos y personal de protección civil",

NOTAS PERIODÍSTICAS		
	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-191-2018
1.-	http://noventaminutos.mx/2018/05/02/se-compromete-fernando-yunes-a-mejorar-condiciones-salariales-y-laborales-de-los-bomberos/	"Redacción: Jorge Martínez/Veracruz, Ver.", debajo veo una nota que dice "El alcalde del municipio de Veracruz Fernando Yunes Márquez, se comprometió con los elementos de Bomberos y personal de Protección Civil a mejorar sus condiciones salariales durante el tiempo que dure su administración. Reconoció el trabajo de los Bomberos de Veracruz y los elementos de Protección Civil y les solicitó continuar trabajando con pasión y amor por el bienestar de los veracruzanos, además de contar con todo el respaldo del municipio
2.-	http://noventaminutos.mx/2018/05/02/se-compromete-fernando-yunes-a-mejorar-condiciones-salariales-y-laborales-de-los-bomberos/	"Redacción: Jorge Martínez/Veracruz, Ver.", debajo veo una nota que dice "El alcalde del municipio de Veracruz Fernando Yunes Márquez, se comprometió con los elementos de Bomberos y personal de Protección Civil a mejorar sus condiciones salariales durante el tiempo que dure su administración. Reconoció el trabajo de los Bomberos de Veracruz y los elementos de Protección Civil y les solicitó continuar trabajando con pasión y amor por el bienestar de los veracruzanos, además de contar con todo el respaldo del municipio
3.-	http://www.foropoliticoveracruzano.com/entrega-fernando-yunes-marquez-nuevos-equipos-de-proteccion-a-bomberos-de-veracruz/	(...) a un costado veo las letras blancas "BOMBEROS MUNICIPALES", en una de sus puertas del camión veo el número "21", debajo de la imagen dice "Se comprometió a mejorar sus condiciones laborales", debajo dice "Entrego equipos de protección de la más alta calidad", debajo de la imagen aprecio una nota que dice "Veracruz, Ver.- Este miércoles, bomberos del municipio de Veracruz recibieron 91 equipos de protección en manos del alcalde Fernando Yunes Márquez
4.-	http://www.vanguardiaveracruz.mx/2018/05/02/entrega-fernando-yunes-equipamiento-a-bomberos/	(...) seguido veo el icono de una lupa, debajo al centro resaltando dice "Ooops...Error 404", debajo se lee "Sorry , but the page you are looking for doesn't exist", debajo dice "you can go to the homepage".

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

NOTAS PERIODÍSTICAS		
	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-191-2018
5.-	https://www.youtube.com/watch?v=Fc_nmpUaaLg	(...) advierto que mientras observo las diferentes tomas antes escucho una voz femenina que dice <i>"en Veracruz la mano de la justicia y combate a la corrupción ha rendido frutos, incluso el exsecretario de seguridad pública y sus cómplices están pagando las consecuencias de sus malos actos, señalo el alcalde de Veracruz Fernando Yunes Márquez, dijo que es importante volver al pasado para mirar los avances que se tienen en materia de seguridad".</i>

PUBLICACIÓN DE FACEBOOK		
	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-193-2018
1.-	https://www.facebook.com/FYunesMarquez/	De acuerdo a los indicios presentados por el peticionario e indicado en el acuerdo de mérito, la publicación de fecha <i>"dos de mayo a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos"</i> sin que se encuentre visible en la página electrónica indicada,

Ahora bien, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para el pronunciamiento sobre la procedencia o no de la medida cautelar, corresponde el análisis de las actas **AC-OPLEV-OE-192-2018** y **AC-OPLEV-OE-194-2018**, remitidas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, con la finalidad de determinar si se actualizan o no los elementos que hagan posible el dictado de las medidas cautelares.

Procediendo con el análisis de la solicitud que nos ocupa, de los hechos narrados por el actor, así como de lo que se advierte de las constancias que obran en autos, se señala que el CD aportado por el quejoso tiene constituido en su rótulo, de manera indiciaria el día dos de mayo de la presente anualidad, esto es, el quejoso aduce que la comisión de los hechos denunciados ocurrieron en la citada fecha; sin embargo, cabe señalar que aun y cuando el denunciante manifestó que dicho acto fue concebido en esa temporalidad (2 de mayo) y difundido en la red social denominada "Facebook", y que del acta **AC-OPLEV-OE-193-2018**, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, señala que **dicho video no existe**, por tanto, las precisiones a la que hace alusión el denunciante en el escrito de queja, así como del contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-191-2018**, no se señala la fecha de publicación de las notas periodísticas a las que hacen referencia los links o ligas de internet, aportadas como elementos de prueba; así como también, del contenido del video aportado por el denunciante no se aprecia la fecha en la que presuntamente ocurrieron los hechos, por tanto, esta autoridad electoral no tiene certeza respecto a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos, asimismo, no se cuenta con algún elemento de prueba que haga presumir a esta autoridad fehacientemente que dichos actos hayan ocurrido en esa

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

temporalidad, ya que ese acto pudo haber sido realizado en una fecha diversa, en consecuencia, esta autoridad advierte que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, es necesario recordar que la medida cautelar versa en el sentido de que el C. Fernando Yunes Marques, en su calidad de alcalde del H. Ayuntamiento de Veracruz **retire de las redes sociales y de cualquier plataforma de difusión el video en donde se informa sobre la entrega de equipamiento para los Bomberos del Estado de Veracruz, a la vez que el denunciante refiere se encuentra en la cuenta del citado alcalde.**

En tal virtud y derivado del acta **AC-OPLEV-OE-193-2018** se arriba al hecho de que al momento de la certificación la publicación objeto de la presente medida cautelar no existe el video motivo de denuncia, situación que lleva al hecho de concluir que esta comisión no puede pronunciarse respecto al dictado de la medida cautelar, toda vez que, no se cuenta con indicios de la publicación en la cuenta del C. Fernando Yunes Márquez, pues como se analizó previamente en el acta **AC-OPLEV-OE-191-2018**, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la cual contiene la certificación de los links donde a decir del denunciante se está difundiendo la entrega de apoyo a los bomberos del estado de Veracruz y el video aportados como prueba, no se desprende, asimismo, del contenido del CD-R aportado como prueba por el denunciante, esta autoridad no advierte que se encuentre alojado en la red social, presumiblemente del ciudadano Fernando Yunes Márquez, en su carácter de Presidente Municipal de Veracruz, Ver.

Además, lo establecido en el Acta de Oficialía Electoral (CD-R) no se advierte siquiera de manera indiciaria que la conducta señalada constituye violación alguna a las normas de propaganda gubernamental.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los*

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”², aunado a que se debe presumir la inocencia de los denunciados conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir*

² Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una*

CG/SE/CAMC/PRI/022/2018.

estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

[Énfasis añadido]

Así, esta autoridad electoral, arriba a la conclusión que al no advertirse, si quiera de manera indiciaria, que se contraviene la normativa electoral, por la supuesta violación a las normas sobre la difusión de propaganda gubernamental, esta Comisión determina que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Organismo, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/082/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/022/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

(...)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD DE LA CONSEJERA Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el **C. ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Estado de Veracruz, en atención a lo señalado en el inciso B del presente Acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO la presente determinación, al C. Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Organismo, en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, ubicado en Avenida Ruíz Cortines, No. 1419, esquina calle Francisco Moreno, Col. Francisco Ferrer Guardia, 91020, Xalapa Enríquez, Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS